



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00472-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite dispuesto, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se acepta la renuncia del abogado HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, conforme al memorial de renuncia de poder presentado, obrante a folio 81 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

También, se reconoce personería para actuar al abogado WOLFRAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 85 de expediente físico. Además, se acepta la renuncia del prenombrado, visible a folio 89 del expediente físico, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

De igual forma, se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÍA SERRANO HENAO como apoderada de la parte demandante, en los términos en y para los efectos del memorial poder obrante a folio 90 de expediente físico.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Enrique Pérez Ruiz como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en los términos en y para los efectos del memorial poder visible en el archivo pdf No. 02 del expediente digital. Igualmente, se acepta la renuncia del prenombrado, la cual reposa en el archivo pdf No. 04 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6eb833ed959840978da7d2999e505f3a61d62b0b77bc7eb2d75fc957b398d3**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO PEÑA PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE ANTECEDENTES

Sería el caso fijar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas propuestas.

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas, así como también fue descorrido el mismo, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En este orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, como pasa a explicarse:

1.1. De la excepción de caducidad

El apoderado de la demandada propone la excepción de caducidad argumentando que el accionante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados los cuales fueron proferidos por fuera de dichos términos, por la que sostiene ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

”.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente, al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este orden, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

Adicionalmente la caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuyo cumplimiento es verificado por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A., sin embargo, según el criterio del Consejo de Estado¹, en los casos en los que se alega la indebida notificación con fundamento en razones que ofrezcan verdaderos motivos de duda, es necesario admitir la demanda para que sea en la audiencia inicial en dónde se resuelvan las excepciones fundamentadas en los hechos aludidos, bien sea porque las proponga la entidad demandada o, porque las decrete de oficio el juez.

Pues bien, en el presente caso se alega precisamente, el procedimiento de notificación de la orden de comparendo y la resolución demandada, razón por lo que en atención a la falta de pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la indebida notificación, esta instancia considera que debe continuarse con el trámite del presente proceso, para que dicha figura sea estudiada al momento de proferir sentencia, cuando se cuente con el material probatorio suficiente para tal fin.

2. De los antecedentes administrativos

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 2 de julio de 2015 proferido dentro del expediente 21588. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De otra parte, se advierte que a través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que allegará al plenario el expediente administrativo, no obstante lo expuesto, y revisados los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, advierte el Despacho que no se aportó certificación en la que se acreditara la dirección de notificación registrada en el RUNT por parte del accionante, teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente caso es precisamente la indebida notificación.

En atención de lo anterior, esta instancia considera procedente requerir directamente en este caso al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **WILSON HERNANDO PEÑA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.056.410.292**, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada ANA MARÍA SERRANO HEANO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido por el apoderado principal de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR la decisión sobre la excepción previa de **caducidad**, propuestas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

Segundo: REQUIÉRASE al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **WILSON HERNANDO PEÑA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.056.410.292**, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Tercero: RECONÓZCASE personería a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido por el apoderado principal de la parte demandante.

Cuarto: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para las para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306a512e878bdcaa4d56702d6376775fe22165a23d727b8d8690f219cb24616**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00071-00
DEMANDANTE:	ALONSO RODRIGUEZ QUIROGA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA Y DECRETA PRUEBA DE MEJOR PROVEER

En audiencia de pruebas del pasado 27 de abril de la presente anualidad, el Despacho dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que allegase con destino al presente proceso certificación en la que se indique con precisión la fecha de expedición de la resolución sancionatoria que declaró contraventora al señor Alonso Rodríguez Quiroga, en relación con la orden de comparendo 54405000000017149026 del 17 de julio de 2017, a su vez, debía explicar los motivos por los cuales existen diferencias en las fechas.

Para el efecto, la Secretaría de este Despacho emitió la comunicación correspondiente, visible en el archivo pdf No. 054 del expediente digital, el cual fue atendido por la entidad requerida, allegándose la prueba documental solicitada obrante en el archivo pdf No. 056 del expediente digital, prueba que se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley le corresponda.

De otro lado, atendiendo que la prueba resulta necesaria para resolver el objeto de la *litis*, bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la **JEFE DE SERVICIO DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección de notificación registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **ALONSO RODRÍGUEZ QUIROGA**, identificado con C.C. N° 11.345.743. Para lo anterior se le otorga un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5ea270af3dcbd1bfc887b4d07ec58729278d0b4c6bd4dc5f0af9dfe12e7eb**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00190-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE ANTECEDENTES

Sería el caso reprogramar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas propuestas.

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas, así como también fue descorrido el mismo, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, como pasa a explicarse:

1.1. De la excepción de caducidad

El apoderado de la demandada propone la excepción de caducidad argumentando que el accionante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados los cuales fueron proferidos por fuera de dichos términos, por la que sostiene ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

”.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente, al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este orden, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

Adicionalmente la caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuyo cumplimiento es verificado por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A., sin embargo, según el criterio del Consejo de Estado¹, en los casos en los que se alega la indebida notificación con fundamento en razones que ofrezcan verdaderos motivos de duda, es necesario admitir la demanda para que sea en la audiencia inicial en dónde se resuelvan las excepciones fundamentadas en los hechos aludidos, bien sea porque las proponga la entidad demandada o, porque las decrete de oficio el juez.

En el presente caso se alega precisamente, el procedimiento de notificación de la orden de comparendo y la resolución demandada, razón por lo que en atención a la falta de pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la indebida notificación, esta instancia considera que debe continuarse con el trámite del presente proceso, para que dicha figura sea estudiada al momento de proferir sentencia, cuando se cuente con el material probatorio suficiente para tal fin.

2. De los antecedentes administrativos

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 2 de julio de 2015 proferido dentro del expediente 21588. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De otra parte, a través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que allegará al plenario el expediente administrativo, no obstante lo expuesto, y revisados los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, advierte el Despacho que no se aportó certificación en la que se acreditara la dirección de notificación registrada en el RUNT por parte del accionante, teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente caso es precisamente la indebida notificación.

En atención de lo anterior, esta instancia considera procedente requerir directamente en este caso al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **Camilo Antonio Vásquez Morelli, identificado con C.C. N° 13.241.809**, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

De igual forma, se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÍA SERRANO HENAO como apoderada de la parte demandante, en los términos en y para los efectos del memorial poder obrante a folio 103 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: **APLAZAR** la decisión sobre la excepción previa de **caducidad**, propuestas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

Segundo: **REQUIÉRASE** al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI** identificado con C.C. N° 13.241.809, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada de la parte demandante, en los términos en y para los efectos del memorial poder obrante a folio 103 del expediente físico

Cuarto: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862800baac9e9240e89cdb5ac47570ce76e8beb70c3f1dbc85bf40cd5b092c0**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00111-00
DEMANDANTE:	PETRA MARÍA ROPERO YARURO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del **Departamento Norte de Santander**¹ y el **Municipio de Sardinata**², contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **28 de junio de 2023**³, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, se reconoce personería al abogado **Jairo Andrés Moreno Meza** para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 9 del archivo pdf No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 15 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 17 del expediente digital.

³ Archivo pdf No. 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a45073c0950be8158a368acf4b503cb8dc907f8ab79a3b7a7d2e12a71f4e63**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00652-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BARRAGÁN CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO:	GLADYS NUBIA CASTRO REY - MARÍA DEL CARMEN BOHORQUEZ DE BARRAGAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Correspondería al Despacho fija fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en atención a la contestación de la demanda realizada por el *Curador Ad Litem* de la señora María del Carmen Bohórquez de Barragán, no obstante, previo a fijar fecha para su realización, el Despacho dispone, **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre la información de contacto o ubicación de la señora María del Carmen Bohórquez de Barragán identificada con cédula de ciudadanía No. 20.468.284 de Chia, anexándose con su respuesta correo electrónico, número telefónico y dirección física de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4de24bd2ed60c37a236a4edaac0906cac1f5c57a4e40cc5acf77070525399**
Documento generado en 27/07/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01036-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	MERY VANEGAS MANDÓN – AURA ISOLINA MANDÓN
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial del 3 de febrero de 2021¹, la abogada Laura Marcela Balmaceda Solano solicita el retiro de la demanda, advirtiéndole de que no fue notificada al extremo demandado, no se decretaron ni se practicaron medidas y no se ha dictado sentencia que ponga fin al litigio.

Mediante auto del 30 de enero de 2023², este Despacho requirió a la parte demandante, a fin acreditar la titularidad en el cargo, de quien desiste de la demanda, así como también para que manifieste si se persistía en dicha solicitud.

Requerimiento que fue atendido el 20 de febrero de 2023³, por el abogado Michel Llehansy Medina Restrepo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Central de Transportes Estación Cúcuta, quien manifestó que mediante Resolución No. 559 del 1 de diciembre de 2022 fue nombrado en el cargo, y le fueron otorgadas facultades por parte del Gerente General de la entidad demanda a través de Resolución 460 del 30 de diciembre de 2021, solicitando que le sea reconocida personería para actuar en el presente asunto, ratificando la solicitud de retiro de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose pendiente de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la practica de la medida de embargo y secuestro decretada en auto del 7 de septiembre de 2015⁴, el apoderado de la parte demandante presentó memorial, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al

¹ Archivo pdf No. 02 del expediente digital.
² Archivo pdf No. 09 del expediente digital.
³ Archivo pdf No. 12 del expediente digital.
⁴ Págs. 72 a 74 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes". (subraya fuera del texto)

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia, no se ha realizado notificación alguna, es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto, aunado a que si bien se decretó la solicitud de medida cautelar, lo cierto es que la misma no se ha practicado, pues si bien se libró el oficio comisionando a la Inspección de Policía de Cúcuta, no se acreditó gestión alguna frente a su práctica, en consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda, propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** contra **MERY VANEGAS MANDÓN** y **AURA ISOLINA MANDÓN**, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO: Procédase a **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MICHEL LLEHANSY MEDINA RESTREPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la Resolución No. 559 del 1 de diciembre de 2022, expedida por el Gerente de General de la Central de Transporte "Estación Cúcuta", vista a pág. 3 del archivo pdf No. 12 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YURGHEN STEVEN SÁNCHEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Central de Transporte "Estación Cúcuta", visto a pág. 2 del archivo pdf No. 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1a5e42bb4eec8e17aa9f3f6826b4691dc1bdc60ef682908f1c35485ae54fd**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01044-00
DEMANDANTE:	YANKIS JESUS BALLESTEROS OVALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, se **reconocer personería** a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesí para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 6 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo pdf No. 19 del expediente digital.
² Archivo pdf No. 16 del expediente digital.

Código de verificación: **09fd432a738579047d29cafc4137e719bed280201c9eedeeef37ce1370e7fc**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01310-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Archivo pdf No. 08 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea037c848987842fa828ee91bd59e0b9acc1b211fd5d6e0bac66ce45294a9b**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01342-00
DEMANDANTE:	AMPARO GARZA ROA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta indispensable recaudar una prueba documental que tiene por objeto aclarar un punto difuso del presente proceso.

Para el efecto, se hace necesario **REQUERIR** al Municipio de San José de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte, para que informe lo siguiente:

1. Si para el 4 de enero del año 2014, en razón a la vigencia del Decreto 400 de 2005, *“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y se reglamenta el procedimiento respectivo”*, se exigía a los vehículos de placas venezolanas permiso de internación temporal para transitar dentro de la ciudad de Cúcuta.
2. Si para el 4 de enero del año 2014, pese a la vigencia del Decreto 400 de 2005, *“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y se reglamenta el procedimiento respectivo”*, se estaba dando plena aplicación a dicha normatividad, con la expedición de las autorizaciones o permisos de internación temporal de vehículos.

En caso de no estarse expidiendo dichas autorizaciones, informar al despacho sobre las razones jurídicas o de hecho por las cuales no se expedían.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, concediendo un término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** para dar respuesta a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dac4c2d029f4765e48cd96158170185dbc4dc1d83bb82b105a32af00fabb03d

Documento generado en 27/07/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00007-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Municipio de San José de Cúcuta, por intermedio de su apoderada judicial, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2023, dicho recurso, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**¹ ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia del **17 de julio de 2023**, que resolvió amparar los derechos colectivos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del barrio Belisario y colindante a la Quebrada La Cañada, en el Municipio de San José de Cúcuta, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto ante los honorables magistrados de la Corporación, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Artículo 323 numeral 1° del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3540dedea7a7a9a68d3010e3d6b8edf76a453f4183a7fe582095df17593df37f**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00046-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	LUIS IGNACIO JAIMES JAIMES
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en auto del 7 de septiembre de 2015, propuesto por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2015¹, el Despacho resolvió ordenar a la Central de Transporte Estación Cúcuta prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguro por la suma de \$3'885.431.00, equivalente al 10% del valor adeudado por concepto de canon de arrendamiento.

Con auto del 7 de septiembre de 2015², se resolvió decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada.

A través de memorial del 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto del 7 de septiembre de 2015, argumentando que ese extremo procesal se encuentra adelantando un proceso coactivo interno en contra del demandado.

Por último, a través de escrito del 11 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante informó al juzgado que realizó la gestión pertinente a fin de notificar al extremo demandado, sin embargo, no fue posible dado el fallecimiento del señor Luis Ignacio Jaimes Jaimes.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas de embargo, se tiene que el artículo 597 del Código de General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de

¹ Pág. 35 del expediente físico.

²

sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo". (subraya fuera del texto)

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita, se colige que el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro es procedente, si la solicitud la promueve por quien la haya solicitado, sin que resulte necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que es el apoderado de la parte demandante es quien solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en auto del 7 de septiembre de 2015, aunado a que si bien no se ha logrado la notificación del auto admisorio de la demanda, esta situación no imposibilita que se resuelva tal pedimento, en consecuencia, el Despacho ordenará de levantamiento de medida cautelar decretada en el proveído en comento, y se ordenará por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias a fin de hacer efectivo el levantamiento de la medida decretada en contra del señor Luis Ignacio Jaimes Jaimes.

Por último, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en cuanto al fallecimiento del señor Luis Ignacio Jaimes Jaimes, demandado dentro del proceso de la referencia, se hace necesario requerir a este extremo procesal, para que en el término de diez (10) días, allegue registro civil de defunción del demandado, a su vez, deberá informar si desea dar trámite a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en auto del 7 de septiembre de 2015, en contra del señor Luis Ignacio Jaimes Jaimes identificado con cédula de ciudadanía número 13.250.401 expedida en la ciudad de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso registro civil de defunción correspondiente al señor Luis Ignacio Jaimes Jaimes identificado con cédula de ciudadanía número 13.250.401 expedida en la ciudad de Cúcuta, a su vez, deberá informar si desea dar trámite a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Central de Transporte “Estación Cúcuta”, visto a pág. 45 del expediente físico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA FANNY SERRANO ORTEGA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el abogado principal Sergio Andrés Niño Prato, obrante a pág. 46 del expediente físico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YURGHEN STEVEN SÁNCHEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Central de Transporte “Estación Cúcuta”, visto a pág. 2 del archivo pdf No. 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c67a386302571676aa93c3724eac32d076f1448ac2ea36d1db20363639572c**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00464-00
DEMANDANTE:	MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Archivo pdf No. 042 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 039 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0d11c004b13e3f798001ae002a47a646833fd91da5dee4fba1a3039f42dc1**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00622-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2023¹ este Despacho Judicial resolvió negar las súplicas de la demanda en los términos y condiciones de la providencia mencionada, decisión que se notificó vía electrónica el día 30 de junio de 2023² y respecto de la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 21 de julio de 2023³.

En tal efecto, advierte el despacho que el legislador estableció como **oportunidad** para interponer y sustentar el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, atendiendo lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el que se establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

De igual manera, resulta menester indicar que el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.* (negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado número 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), adoptó como regla jurisprudencial que *“La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”.* (negrilla fuera del texto)

¹ Archivo pdf No. 004 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 005 del expediente digital.

³ Archivo pdf No. 006 del expediente digital.

Descendiendo al asunto sub examine, la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso el día 30 de junio de 2023, fue notificada vía electrónica en esa misma fecha, surtiéndose el 5 de julio de 2023 los 2 días dispuestos en la regla jurisprudencial, por lo que el término de 10 días inició el 6 de julio de 2023, de tal manera que las partes contaban solo hasta el **19 de julio de 2023** para promover el recurso, evidenciándose que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso el **21 de julio de 2023**⁴, fecha para la cual, ya había fenecido la oportunidad de promover el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial visible a pág. 537 a 539 del expediente digital, visto que cumple con las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suarez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los en los términos y para los efectos del memorial poder obran a pág. 3 del archivo pdf No. 009 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse las copias de rigor y procédase a **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:

⁴ Archivo número 006 del expediente digital.

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f764cd334b9671a1f5103977a1cdcca3c4b984875b9ae698dd4e36eebb7081f**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00281-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL GIOVANNY SUÁREZ DUARTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **29 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 09 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6509b42ae06d3946dfadc89e0b9226fe42af10f07f1a57710ffb37d8e53b42bd**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00298-00
DEMANDANTE:	HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 08 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efccd63292e36012d6fb370ccd27f00c14c460b1cd6f637ffc03f50994cca747**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00311-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE CÁCERES PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 12 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84876ee6877ebb944c8079de8535cc5c41caeea3e098ce2fc2d4203f9752a062**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00063-00
DEMANDANTE:	EBER RAMÍREZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto del 17 de abril de 2023¹, avocando nuevamente el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra al despacho para proferir sentencia, no obstante, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”***.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, es el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

¹ Archivo pdf No. 45 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261fbb71560b537754298d5efcd4409d82ee18ce4b75f2a3803c11a36abff09b**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00294-00
DEMANDANTE:	LUZ YAGNET CORTEZ MEJÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE ANTECEDENTES

Sería el caso proceder a reprogramar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas propuestas.

Teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal en la etapa subsiguiente, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, y como quiera que en el expediente ya reposan las contestaciones de la demanda y se surtió el traslado de las excepciones previas propuestas, así como también fue descrito dicho traslado, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, como pasa a explicarse:

1.1. De la excepción de caducidad

El apoderado de la demandada propone la excepción de caducidad argumentando que el accionante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados los cuales fueron proferidos por fuera de dichos términos, por la que sostiene ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

”.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente, al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este orden, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

Adicionalmente la caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuyo cumplimiento es verificado por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A., sin embargo, según el criterio del Consejo de Estado¹, en los casos en los que se alega la indebida notificación con fundamento en razones que ofrezcan verdaderos motivos de duda, es necesario admitir la demanda para que sea en la audiencia inicial en dónde se resuelvan las excepciones fundamentadas en los hechos aludidos, bien sea porque las proponga la entidad demandada o, porque las decrete de oficio el juez.

Pues bien, en el presente caso se alega precisamente, el procedimiento de notificación de la orden de comparendo y la resolución demandada, razón por lo que en atención a lo prematuro de esta etapa procesal, la falta de pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la indebida notificación, esta instancia considera que debe continuarse con el trámite del presente proceso,

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 2 de julio de 2015 proferido dentro del expediente 21588. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

para que dicha figura sea estudiada al momento de proferir sentencia, cuando se cuente con el material probatorio suficiente para tal fin.

2. De los antecedentes administrativos

A través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que allegará al plenario el expediente administrativo, no obstante lo expuesto, y revisados los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, advierte el Despacho que no se aportó certificación en la que se acreditara la dirección de notificación registrada en el RUNT por parte del accionante, teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente caso es precisamente la indebida notificación.

En atención de lo anterior, esta instancia considera procedente requerir directamente en este caso al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto de la señora **LUZ YAGNET CORTEZ MEJÍA**, identificado con C.C. N° 60.369.451 expedida en la ciudad de Cúcuta, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y obrante a folio 31 del expediente digital, cuaderno 2.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Aplazar la decisión sobre la excepción previa de **caducidad**, propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

Segundo: **REQUIÉRASE** al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto de la señora LUZ YAGNET CORTEZ MEJÍA, identificado con C.C. N° 60.369.451 expedida en la ciudad de Cúcuta, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Tercero: Reconocer personería a la abogada LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y obrante a folio 31 del expediente digital, cuaderno 2.

Cuarto: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para las para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2545e259ed98b151e85d0b8d53dc476c191c3297aaa9c88d20fbf1e1f131c652

Documento generado en 27/07/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00448-00
EJECUTANTE:	EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de reposición

1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo señalado, contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 9 de junio de 2023 se surtió por estado oral N°028 del 13 de junio de 2023 y el recurso fue presentado el día 16 de junio del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

La parte ejecutada sostiene que se ordena el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de los establecimientos Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA, sin el pleno conocimiento o fehaciente certeza de destinación específica de los recursos allí depositados, o aunado de lo anterior de su respectivo origen, por lo que no es procedente.

Afirma que aun, cuando el Despacho indica que el pago de sentencias y conciliaciones, corresponde una excepción al principio de inembargabilidad, no quiere decir ello, que sobre ponga la destinación específica tanto de los recursos del Sistema General de Participaciones como del Sistema General de Regalías, además del origen de los recursos, tratándose que la medida recae sobre un ente territorial de sexta (6ª) categoría, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1552 de 2012.

Considera que existe discrepancia en la parte considerativa de la providencia de fecha 18 de abril de 2023 (sic), pues indica la aplicación del principio de inembargabilidad con base en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, no obstante, en la parte resolutive ordena la retención y embargo de dineros enunciando únicamente productos financieros, sin las previsiones establecidas al límite de la embargabilidad, cuya circunstancia sin lugar a dudas desconoce los principios de seguridad jurídica, interés general y la prestación de servicios públicos a cargo de un ente territorial.

En razón de lo anterior, solicita reponer la decisión del 09 de junio de 2023, notificada por estado del 13 de junio de 2023, y en consecuencia, se ordena la protección del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en apego irrestricto a sus excepciones, en aras de salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.1.3. Del traslado del recurso

Con la interposición del recurso de reposición la parte recurrente dio cumplimiento a las previsiones del artículo 201A del CPACA, adicionada por la Ley 2080 de 2021, art. 51, enviando un ejemplar del recurso interpuesto al apoderado de la parte ejecutante, vía correo electrónico designado para tal efecto, según consta en el PDF005 del expediente digital, el cual venció sin que la contraparte se pronunciara.

1.1.4. Caso concreto

En el presente caso se libró mandamiento de pago por auto del 30 de julio de 2018, el cual tuvo como título ejecutivo sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por este despacho judicial, y sentencia de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa de radicado 54001-33-31-006-2010-00461-00, iniciado por los accionantes en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO.

Así mismo por auto 29 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente a través de auto de 10 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MDA CTE (\$1.450.242.356.41), por tanto las medidas cautelares se decretaron una vez surtida toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, frente al embargo de las cuentas de propiedad de la ejecutada, es relevante precisar que la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del Presupuesto General de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

***“Artículo 594.** Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogién dose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

“Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
(...)*

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la

Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento posterior, la Corte Constitucional¹, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual

¹ Sentencia C-543 de 2013

se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017², manifestó:

“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o**, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que como quiera que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, aunado a que la medida fue proferida encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, resulta improcedente modificar la decisión contenida en el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros frente al embargo de cuentas de la ejecutada.

Finalmente es relevante mencionar, que en la parte resolutive de la providencia recurrida, se aclara a las entidades financieras, las excepciones que deben tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a la medida.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 9 de junio de 2023, por medio del cual se decretó un embargo y retención de dineros de la ejecutada y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del citado auto.

1.2. Del recurso de apelación

Por su parte, el parágrafo del 2° artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales **y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Conforme lo señalado, el auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual decretó la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, en cuanto al término para recurrir en apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado oral N°028 del 13 de junio de 2023 y el recurso fue presentado el día 16 de junio del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es se considera interpuesto en término.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que decreta la medida embargo y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron medidas de embargo y retención de dinero de la entidad ejecutada, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **recurso de apelación** interpuesto en contra del auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual se decretó embargo y retención de dinero de cuentas bancarias de la ejecutada, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e7bbcf1de1ea4c1a9e9a4eb213ff5d6c917fed8ee9def6c37cddb8c17b847**

Documento generado en 27/07/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00195-00
DEMANDANTE:	LIGIA ELENA BARBOSA DE MARIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA PRUEBA DE MEJOR PROVEER

Atendiendo que la prueba resulta necesaria para resolver el objeto de la *litis*, bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la **JEFE DE SERVICIO DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección de notificación registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto de la señora **LIGIA ELENA BARBOSA DE MARIÑO**, identificada con C.C. N° 37.212.321. Para lo anterior se le otorga un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c4bf35e386974122dc9c000b71281a525b01761ace957f63677bf5ec06b61**
Documento generado en 27/07/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00210-00
DEMANDANTE:	NANCY CASTRO ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **27 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 16 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918df1967b6d152d868855c5a03315037e8366bfc3ab82cb120cfe9e8261799**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00240-00
DEMANDANTE:	MANUEL JAVIER HIGUERAY LIENDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE ANTECEDENTES

Sería el caso proceder a reprogramar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas propuestas.

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas, así como también fue descorrido el mismo, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, como pasa a explicarse:

1.1. De la excepción de caducidad

El apoderado de la demandada propone la excepción de caducidad argumentando que el accionante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados los cuales fueron proferidos por fuera de dicho término, por lo que sostiene ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

”.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente, al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este orden, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

Adicionalmente la caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuyo cumplimiento es verificado por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A., sin embargo, según el criterio del Consejo de Estado¹, en los casos en los que se alega la indebida notificación con fundamento en razones que ofrezcan verdaderos motivos de duda, es necesario admitir la demanda para que sea en la audiencia inicial en dónde se resuelvan las excepciones fundamentadas en los hechos aludidos, bien sea porque las proponga la entidad demandada o, porque las decrete de oficio el juez.

En el presente caso se alega precisamente dentro de la demanda, el procedimiento de notificación de la orden de comparendo y la resolución demandada, razón por lo que en atención a lo prematuro de esta etapa procesal, la falta de pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la indebida notificación, esta instancia considera que debe continuarse con el trámite del presente proceso, para que dicha figura sea estudiada al momento de proferir sentencia, cuando se cuente con el material probatorio suficiente para tal fin.

2. De los antecedentes administrativos

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 2 de julio de 2015 proferido dentro del expediente 21588. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De otra parte se advierte que a través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que allegará al plenario el expediente administrativo, no obstante revisados los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, advierte el Despacho que no se aportó **certificación en la que se acreditara la dirección de notificación registrada en el RUNT por parte del accionante**, teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente caso es precisamente la indebida notificación.

En atención de lo anterior, esta instancia considera procedente requerir directamente en este caso al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor Manuel Javier Higuerey Liendo, identificado con cédula de extranjería N° 366.056, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR la decisión de la excepción previa de **caducidad**, propuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

Segundo: REQUERIR al **Jefe de Servicio de Información del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **MANUEL JAVIER HIGUERREY LIENDO**, identificado con cédula de extranjería N° 366.056, con el objeto de que hagan parte integral de los antecedentes administrativos aportados por la demandada- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Tercero: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para las para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597bc8c80ad83df0b7a5fa32d0e13a936773617f0f020859dfff9151ff6b9085**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00265-00
DEMANDANTE:	JEFFREY DAMIAN ALVERNIA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	REITERA POR ÚLTIMA VEZ PRUEBA

En audiencia de pruebas del pasado 18 de octubre de 2022, el Despacho dispuso reiterar la solicitud probatoria tendiente a oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General de la Policía Nacional para que allegara al proceso de la referencia, expediente de prestaciones sociales realizado al Auxiliar de Policía ® Jeffrey Damián Alvernia Celis.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que aún no se ha allegado la prueba solicitada por la entidad requerida, debiéndose **REQUERIR POR SECRETARÍA POR ÚLTIMA VEZ** al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue con destino al presente proceso la documentación solicitada por la Unidad de Defensa Judicial DENOR mediante oficio No. S – 2019 – 23943, obrante a pág. 74 del archivo pdf No. 007 del expediente digital, esto es, el expediente de prestaciones sociales realizado al Auxiliar de Policía ® Jeffrey Damián Alvernia Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.360.014. **So pena de abrir incidente de desacato.** Advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefbf90e165523f3bb371256eb3492b2d47ff06ab7cb51ecd4f197f8be59327**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00337-00
DEMANDANTE:	ADONAY GUAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE PRUEBA POR ÚLTIMA VEZ - ACEPTAR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

Advierte el Despacho que, a través de auto del 25 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que remitiera con destino al presente proceso certificación en donde se relacionen los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del docente Adonay Guavita, identificado con la cédula de ciudadanía 32'460.497 es decir, por el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2014 al 14 de septiembre de 2015.

Revisado el expediente digital, se observa que la Secretaría de este Despacho remitió el requerimiento correspondiente, los días 1 y 11 de diciembre de 2020¹, 2 y 25 de marzo de 2021², sin que se haya emitido respuesta alguna, siendo necesaria la misma para resolver el presente asunto, en consecuencia, se requerirá por última vez a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que allegue la prueba documental requerida, so pena de abrir incidente de desacato, advirtiéndose que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante correo electrónico allegado el día 9 de diciembre del año 2021³, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control. Al respecto se tiene que el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del

¹ Archivos Pdf No. 9 y 11 del expediente digital.

² Archivos Pdf No. 13 y 15 del expediente digital.

Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advierte el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho aceptará la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **(3) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en donde se relacionen los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del docente **ADONAY GUAVITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.460.497 de Medellín, es decir, por el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2014 al 14 de septiembre de 2015, **so pena de abrir incidente de desacato.**

Advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 09 de diciembre del año 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668ad78a9c324c837d4db8e20432babd4992f72d21db0483b7388c861d2ed93**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00009-00
DEMANDANTE:	YUMER ANDRES ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **27 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 007 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 004 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391ce5400d3c7d1f3a17b42bf61c2fb14c6cd4ddfb925eb49c5df31e6b9dcf1**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00032-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARIÑO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por **ambos extremos procesales**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **27 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, **reconózcase personería** a la abogada Yahany Genes Serpa para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 10 del archivo pdf No. 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivos pdf No. 16 y 18 del expediente digital
² Archivo pdf No. 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891561e90a218e869b11ce506dd001ca0d98eb5c7e9a6f0bae2d07e6be49dba6**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE:	NOHORA ESPERANZA TRUJILLO SARMIENTO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA Y DECRETA PRUEBA DE MEJOR PROVEER

En audiencia de pruebas del pasado 27 de abril de la presente anualidad, el Despacho dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios para que allegase con destino al presente proceso certificación en la que se indique con precisión qué resolución sancionatoria declaró contraventora a la Nohora Esperanza Trujillo Sarmiento en relación a la orden de comparendo 54405000000015755980 del 27 de febrero de 2017.

Para el efecto, la Secretaría de este Despacho emitió la comunicación correspondiente, visible en el archivo pdf No. 044 del expediente digital, el cual fue atendido por la entidad requerida, allegándose la prueba documental solicitada obrante en el archivo pdf No. 046 del expediente digital, prueba que se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley le corresponda.

De otro lado, atendiendo que la prueba resulta necesaria para resolver el objeto de la *litis*, bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la **JEFE DE SERVICIO DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, en la que conste la dirección de notificación registrada en el RUNT y las correspondientes novedades si las hubiere, respecto de la señora **NOHORA ESPERANZA TRUJILLO SARMIENTO** identificada con C.C. N° 60.283.505. Para lo anterior se le otorga un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be94f1e4daa9ddf6e8b01d3e3a2e17b3d06a13c67ee31012f19c4557f8e64b**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	DALGIE ESPERANZA RODRÍGUEZ TARAZONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **23 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, **acéptese** la renuncia de poder presentada por la la Abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante en el archivo pdf No. 32 del expediente digital, visto que cumple con las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Archivo pdf No. 30 del expediente digital

² Archivo pdf No. 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce651939495058cdc51f8b53093adec4469e1aa836361502be0b3af28746a9**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00219-00
DEMANDANTE:	ADRIANA YOLANDA RICO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **23 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, **acéptese** la renuncia de poder presentada por la la Abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el archivo pdf No. 31 del expediente digital, visto que cumple con las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Archivo pdf No. 30 del expediente digital

² Archivo pdf No. 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b10e71e905d766641a8011c1e165ff34200f17028e100b78ee16b8cc360971**

Documento generado en 27/07/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00249-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO REYES JÁCOME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, **acéptese** la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A, abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, obrante en el archivo pdf No. 29 del expediente digital, visto que cumple con las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 31 del expediente digital

² Archivo pdf No. 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e7f64be20fd942746fbd80fac928019560d42b5e50cf8a5ca93eeae4b9e06**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE:	AUDELINA ARENAS PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante promovió dentro del término correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023¹, el cual no fue cargado al expediente digital con ocasión a un error involuntario.

Debe indicarse, que a través de auto del 28 de abril de 2023², el Juzgado resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia en comento sin tenerse en cuenta el recurso interpuesto por la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Nore de Santander, correspondiendo según acta de reparto del 9 de mayo de 2023 al Honorable Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

En consecuencia, en procura de subsanar el yerro advertido, por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **24 de marzo de 2023**, concédase el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital actualizado al Despacho del **Magistrado Carlos Mario Peña Díaz**, quien ya conoce por reparto del proceso de la referencia, en virtud a la remisión inicialmente efectuada, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:

¹ Archivo pdf No. 29 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 24 de expediente digital.

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c2dee5c0e53882e75cd09d2cfe9eb8843d410855426fff7e68d8b6b78f6f3**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00087-00
DEMANDANTE:	EDGAR CARRASCAL CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 32 del expediente digital

² Archivo pdf No. 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d084630ffd4d00d85662257c1aeadf8dcdbecd5303f2aca92f70b78b088860**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00175-00
DEMANDANTE:	HENRY BLANCO BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

¹ Archivo pdf No. 30 del expediente digital

² Archivo pdf No. 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8867be7fa51b69d709b2d58c5fa8a81f15e92a0a30da85ef6e2d846491c72**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00176-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO ARIAS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de junio de 2023**², habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Archivo pdf No. 33 del expediente digital
² Archivo pdf No. 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b265a7c5498fc2d6d27786c97386e92f98b2d5cdc9ba2fb603b58adb45ae**
Documento generado en 27/07/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00007-00
DEMANDANTE:	MARTHA ZULAY VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f650dd1846d2be74a8951be656abead812e14f109daff30f1d46b18b68934**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00008-00
DEMANDANTE:	LEYLA CONSTANZA CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d049549b30830e998bcabf6e4b4a29dca2af4c90df6f586ec75e1fc9a8fe1**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00014-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA TORRES JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38b362f28d76df1b118db480abcd8f69b60abb257408c15e3446eb23af4d7e**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00015-00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA VERA RAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecabee6218d9f4bf7cc8e47daeb15e242404adb91889ebe6165c7778ce5fbb8**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00016-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CABRERA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941173ec2880067d8131bc3e328f4fc9014ede5377d3852106e6ebfe0af7c2fe**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00017-00
DEMANDANTE:	JAIME TOSCANO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387d683657ac477d05da3e1489e8dabcafcde6ba47f10da7b0d77bc1a6f4df6**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00019-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166678d0cafd06704b8f7d6a26b460cd2ac130e7ec09f875048ba89edeec47dd**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00021-00
DEMANDANTE:	RUTH TRINIDAD BECERRA YAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Municipio de San José de Cúcuta, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7624f01cfc447818fa3129ec82238504a6228ddb0263e5d1fcfd2979cef1f5a**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00022-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI MACIAS MOTTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6058c24aa55033a881fad0c4938949e29571c6055110efea27ca84d176f50bde

Documento generado en 27/07/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00024-00
DEMANDANTE:	VIVIANA LISETTE GÓMEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ec47e0e1fc9fac4a08e587ccd805b8ba45f4e1c827c6912bf2a0893961d1a5**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00025-00
DEMANDANTE:	HERMES JOSÉ MALDONADO CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el docente **HERMES JOSÉ MALDONADO CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **24 de septiembre de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a el docente **HERMES JOSÉ MALDONADO CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, **REQUIÉRASE** al ente territorial accionado para que, junto con los antecedentes administrativos, allegue prueba en la que se pueda verificar la fecha en que se hizo efectiva la consignación, traslado de recursos y/o puesta a disposición del FOMAG de los recursos correspondientes a las cesantías liquidadas para el año 2020 a la parte demandante.

En virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1711db1af0c660f7958aecce2f72e67c0fb8ebb734cdc07ff66ea443edaf7**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00035-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA BARROSO SOTO
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA BARROSO SOTO**, en contra de la **ESE IMSALUD**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio radicado número 20222000096122 del 14 de julio de 2022**, a través del cual la E.S.E. IMSALUD, da respuesta al derecho de petición presentado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se solicitaba el reconociendo de una relación laboral, obrante a págs. 20 a 28 del archivo pdf. número 25 del expediente digital.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MAYRA ALEJANDRA BARROSO SOTO** en contra de la **ESE IMSALUD**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de los apoderados de la parte demandante: karcris27@hotmail.com y cccanasc@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **ESE IMSALUD** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJAL** y **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 1118 y 1119 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05169bcab025c04c87713ed88cc7894079d9086dc9bd02836d2316a620ba49**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00036-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO YARURO IBAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto, la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3358850ace8c384fd670b3d460a1cdf4840d3ff010fa97663dcc072b916f739**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00037-00
DEMANDANTE:	EDALIDES QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d95436b0cc8c3b8dee38dda5b33a06383eae87afc1eb0f1939e272c1624b4**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00038-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA ANGARITA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, a su vez, el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el sub lite, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se indica con precisión la fecha de presentación de la petición formulada ante el Departamento Norte de Santander, o en su defecto la fecha de configuración del acto ficto negativo, debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bc59bc2c3f82ec68b6840ba30b83c8973f0960bdeafebb5ffb67456d038fc**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00251-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER CASTRO GARCÍA Y OTROS – COMUNIDAD PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
VINCULADO DE OFICIO:	COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estaría el Despacho en la oportunidad de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como lo ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Cúcuta y del propio texto de la demanda, se desprende la necesidad de vincular a la Institución Educativa **COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO**, ya que por mandato de la Ley pueden verse afectadas e involucradas en un posible fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 61 del Código General del Proceso; apartados legales aplicables por remisión expresa de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará la vinculación del **COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO**, como extremo pasivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNESE VINCULAR a la Institución Educativa **COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO** como **PARTE DEMANDADA** en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Institución Educativa **COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO** de la presente providencia, junto con el Auto admisorio de la demanda, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar

¹ Norma aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998: **“ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

TERCERO: CÓRRASELES traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue de manera digital o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y se haya vencido el término de traslado de la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 427 de 1998.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JUAN RAFAEL RINCÓN NAVAS**, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 9 del archivo pdf No. 29 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 2 del archivo pdf No. 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8347eb7ec33bd29fab1bdc7a8094f67f668ba592f2f60bd5ae79d35b13983f**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>